

LA EXISTENCIA DEL DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL PRIVADO(*)

Miguel Angel CIURO CALDANI (**)

I. Ideas fundamentales

1. El Derecho es identificable al hilo de las respuestas a las posibilidades de realizar un complejo de valores que culmina en la justicia; con más proximidad puede hablarse de un conjunto de repartos de potencia e impotencia captados por normas y valorados, los repartos y las normas, por la justicia (1). Sin embargo, las posibilidades de realizar la justicia a través de repartos y normas no son indife-renciadas, sino que, por el contrario se diversifican según distintas exigencias que determinan la existencia de dife-rentes ramas relativamente "autónomas", con disímiles gra-dos de "autonomía" (2). Entre esas "ramas" del "mundo jurí-dico" se encuentran el Derecho Internacional Privado, sig-nado en definitiva por la exigencia de respetar al elemento extranjero a través de repartos y normas que, en consecuen-cia, deben tener caracteres especiales (principalmente de extraterritorialidad "limitada" y alcance indirecto)(3) y el Derecho Procesal, identificable por la necesidad de conocer y dominar la realidad en los repartos judiciales y adminis-trativos, también a través de repartos y normas que han de poseer caracteres especiales (principalmente de tensión en

tre posibilidad y realidad y de determinaciones normativas (4)). Como las ramas del mundo jurídico no son compartimientos estancos, los "espacios" intermedios poseen diferentes caracteres más o menos próximos a los extremos a que se refieren y, entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho Procesal, es posible reconocer el Derecho Internacional Privado Procesal, el Derecho Procesal Internacional Privado y el Derecho Procesal de Extranjería (5).

El Derecho Internacional Privado Procesal significa el más alto grado de respeto procesal al elemento extranjero, hasta el punto de recurrir a la posibilidad de extraterritorialidad y a normas indirectas para declarar aplicables a las cuestiones procesales "materiales" la "lex causae" y a las cuestiones procesales "formales" la "lex fori". El Derecho Procesal Internacional Privado organiza y orienta la propia administración ("fori") de justicia para que aun en el marco "formal", con predominio de soluciones territoriales y normas directas, se respete al elemento extranjero mediante un proceso con caracteres específicos. El Derecho Procesal de Extranjería se ocupa del tratamiento procesal de los elementos extranjeros, aunque no sean relevantes para el Derecho Internacional Privado (6). Se pasa así del primer sector, más afín al Derecho Internacional Privado, al ámbito más próximo al Derecho Procesal, originado con frecuencia por rasgos determinados por otras esferas de influencia, por ejemplo del Derecho Internacional Público o el Derecho Constitucional.

Cuando hablamos del Derecho Internacional "Privado" Procesal y del Derecho Procesal Internacional "Privado" no abrimos juicio sobre el carácter Público o Privado de estas ramas jurídicas, ni del Derecho Procesal en general: sólo pretendemos hacer referencia a la rama "de fondo" con que

nos relacionamos, diferenciándola del Derecho Internacional Público. No creemos inútil aclarar que a su vez tampoco esos espacios intermedios forman compartimentos estancos, sino, por el contrario, tienen zonas de confluencia, y asimismo no se ha de ignorar que dichas áreas intermedias poseen además afinidades con otros sectores relacionados con ramas parcialmente semejantes, por ejemplo con el Derecho Civil, Comercial o Laboral Procesales y con el Derecho Procesal Civil, Comercial o Laboral, estas últimas ya ampliamente reconocidas.

El presente relato no pretende desconocer tales afinidades, sino sólo contribuir al reconocimiento de una perspectiva que puede ser importante para que se logre mejor la justicia requerida por el Derecho Internacional Privado "de fondo". En definitiva, se trata de aclarar los caracteres específicos que ha de tener el proceso (no sólo cuando deba aplicar la "lex causae" a las cuestiones "materiales", como lo exige el Derecho Internacional Privado Procesal) para que se concrete el respeto al elemento extranjero que debe llevar a cabo el Derecho Internacional Privado.

b) Necesidad del reconocimiento del Derecho Procesal Internacional Privado

2. El proceso debe reconocer la realidad y realizar en ella el Derecho "de fondo", resolviendo los casos que se presenten y amparando contra las amenazas que el Derecho "de fondo" desea superar. En razón del especial "espacio" cultural entre sus componentes, la comunidad jusprivatista internacional presenta conflictos y amenazas propios, diferentes de los conflictos y amenazas de las comunidades jusprivatistas internas. Venciendo el "ruido" que interfiere

en la comunicación entre las culturas a nivel internacional, el proceso jusprivatista ha de hacer posible la realización del equivalente imitador de la sentencia que con el máximo grado de probabilidad dictaría el juez extranjero con cuyo país el caso se conecte, y los problemas respectivos son especiales, distintos de los que enfrenta el proceso jusprivatista de Derecho Interno. No es por azar que la preocupación por la "efectividad" gana ahora terreno en los planteos de Derecho Internacional Privado (7).

El proceso para un caso de Derecho Internacional Privado donde se declare aplicable el Derecho extranjero, sea en uno o varios aspectos, adquiere carácter "vicario" del proceso que normalmente deberían producir los jueces de los ordenamientos de referencia. Además pueden existir despliegues extranjeros sólo procesalmente relevantes, como puede serlo la personalidad extranjera de un testigo o un perito. El proceso debe realizar así una integración cultural que, aun en las soluciones territoriales y directas, debe construirse en gran medida sobre bases sintéticas y con relación a configuraciones situacionales que en definitiva deben apreciar los jueces.

3. La existencia del Derecho Procesal Internacional Privado se evidencia ya cuando las normas del Derecho Procesal aparentemente Civil, Comercial o Laboral (o sea del Derecho Procesal Interno) son sometidas a una interpretación sistemática para los casos jusprivatistas internacionales, pues el subordenamiento normativo procesal es dependiente desde cierta perspectiva del subordenamiento "de fondo", e incluso muestra en el Derecho Procesal Interno carencias históricas por problemas procesales jusprivatistas internacionales no contemplados y exige en definitiva la producción de

carencias dikelógicas respecto de otros que han sido injustamente resueltos. Además en definitiva el funcionamiento de la norma exige siempre la comprensión del caso (8), y en los problemas procesales jusprivatistas internacionales esta comprensión requiere las perspectivas integradas del Derecho Procesal y el Derecho Internacional Privado. Sólo la comprensión de los casos a través de un proceso específico permite que las normas del Derecho Internacional Privado culminen debidamente su funcionamiento. En suma, no cabe duda que siempre las deficiencias de las formalizaciones pueden salvarse profundizando en los niveles más hondos de lo jurídico, pero para que esa profundización encuentre vía expedita en este marco es necesario el reconocimiento de que el proceso jusprivatista internacional constituye una materia específica, con espíritu propio exigente de soluciones diferentes.

Urge evitar que por ejemplo -como se ve en la necesidad de consagrarlo la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado en su artículo 3- la falta de procedimientos adecuados en un Estado lleve a la negativa respecto de la aplicación debida de la ley de otro Estado. La necesidad frecuente de uniformar el Derecho Procesal y el Derecho Internacional Privado relacionado con él-evidenciada en general por la obra de la CIDIP- muestra la exigencia de impedir que por el proceso fracase el "fondo".

4. Ya en otras páginas nos hemos referido al significado de las relaciones entre "fondo" y proceso, pero séanos permitido señalar aquí que en el Derecho "de fondo" anidan en general las exigencias más "directas" de justicia, en tanto que en el proceso han de realizarse sobre todo la verdad y la utilidad con que la justicia ha de integrarse e incluso

el poder con que debe coadyuvar. Para que tales relaciones de integración y coadyuvancia se realicen es imprescindible el reconocimiento de la insuficiencia de la justicia abstracta, desprovista de medios e impotente y de los caracteres especiales de la verdad, la utilidad y el poder respectivos, en nuestro caso a la luz de la marcha de la especial justicia del Derecho Internacional Privado. Cuando en cambio la justicia, la verdad, la utilidad y el poder pretenden ignorar las relaciones que deben guardar entre ellos se producen falsificaciones en que la justicia, la verdad y la utilidad se arrojan cada una los materiales estimativos que corresponden a las otras, la justicia se invierte contra el poder o éste se subvierte contra la justicia (9). Del reconocimiento del Derecho Procesal Internacional Privado depende que esto no suceda en el área just-privatista internacional.

Por otra parte, la radical separación entre proceso y "fondo" significa un excesivo fraccionamiento de la justicia, que prescinde indebidamente de los despliegues del complejo real de los casos.

5. Al comparar el Derecho Procesal Internacional Privado con el Derecho Procesal Civil y Comercial con que suele confundirse y con el Derecho Procesal Penal, nuestra rama resulta en un "lugar" frecuentemente intermedio entre ambos, por ejemplo en cuanto a la mayor autoridad, "oficialidad" y apego a la verdad material del Derecho Procesal Penal y los niveles relativamente menores que en estos aspectos tiene el Derecho Procesal Civil y Comercial. Desde otras perspectivas, sin embargo, v.gr. en cuanto a las posibles carencias históricas por el carácter imprevisible de las circunstancias y la necesidad de elaboraciones judiciales, el Dere

cho Procesal Internacional Privado ocupa un lugar más destacado.

6. El Derecho Procesal Internacional Privado debe salvar el espacio cultural que anida en la comunidad jusprivatista internacional a través de más elasticidad en cuanto al tiempo y mayor apoyo "gubernamental", especialmente judicial, a los elementos extranjeros débiles; su misión es "juridizar" el espacio internacional en cuanto se refiere al proceso de Derecho Privado. Urge amparar al elemento extranjero para que acceda a una real administración de justicia, o sea impidiendo la denegación internacional de la misma, y teniendo en cuenta que la extranjería puede manifestarse de manera especial en los aspectos procesales, por ejemplo -como hemos señalado- a través de la dependencia de testigos o peritos conectados con el extranjero; pero también hay que evitar que el elemento extranjero se arrogue el "lugar" que corresponde al elemento nacional.

La necesidad de tribunales especiales para los casos de Derecho Internacional Privado es sólo uno de los aspectos de la aristocracia especial que deben tener los repartidores de los procesos jusprivatistas internacionales, incluyendo no sólo la calificación de sus personas sino de los repartos procesales que produzcan. El reconocimiento pleno del Derecho Procesal Internacional Privado se complementa, así, con la necesidad de tribunales especiales.

7. La comprensión de la existencia de esta rama del mundo jurídico es un aspecto de la comprensión del "sistema jurídico" que abarca la totalidad del complejo del Derecho y es tema de la "Teoría General del Derecho"(10). La relación del proceso con el "fondo" depende en gran medida de

la concepción jusfilosófica que se tenga: el positivismo normológico puede originar más dificultades -sobre todo en cuanto continúa la línea de la exégesis, más que en el positivismo kelseniano-; también puede tenerlas el unidimensionalismo dikelógico y, en cambio, la relación es más comprensible para concepciones más abiertas a las tres dimensiones jurídicas, principalmente para la egología, el tridimensionalismo de Miguel Reale y el trialismo. En cambio, es posible la confusión de las dos áreas en el unidimensionalismo sociológico.

El abuso de la separación del proceso y el "fondo" es siempre una expresión del exceso en el análisis y un indicio de racionalismo, ambos ajenos a la comprensión de que superados ya el globalismo y el practicismo hay que arribar en definitiva a la síntesis y al empirismo integral. La indebida separación entre ambos es además un abuso en la distinción del "deber ser" que se expresa en el Derecho "de fondo" y el "ser" de la realidad con que toma contacto en el proceso y, en última instancia, tiene connotaciones maniqueas y de idealismo genético por apoyarse en la desjerarquización de la materia y en la creencia de que el método identifica al objeto. Se trata de una expresión de abuso del estilo vital de la "civilización", que fácilmente puede conducir a la decadencia.

c) Líneas de coincidencia entre el Derecho Procesal Internacional Privado y el Derecho Internacional Privado

8. El Derecho Procesal Internacional Privado coincide con el Derecho Internacional Privado en cuanto a los casos a resolver, en los que el elemento extranjero no deja de ser tal por estar en el proceso, y a las soluciones que deben respq



tar a dicho elemento. El método y las normas del Derecho Procesal Internacional Privado son también, aunque limita damente, indirectos. Las normas jurisdiccionales emplean un método relativamente indirecto; en el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras se alcanza ese carácter de manera "pasiva", por la superposición de un ámbi to respecto de otro (11); la legalización de documentos ex tranjeros debe producirse de acuerdo con el Derecho del país de origen, y la aplicación del Derecho Procesal "fori" a las cuestiones "formales" se efectúa en base a una norma indirecta. Sin embargo, nos parece especialmente significa tivo tener en cuenta que la elaboración de las normas direc tas que rigen los trámites procesales en los aspectos forma les debe apoyarse asimismo en los métodos indirecto, analí tico análogico (procesal) y sintético judicial para respe tar a los elementos extranjeros, sean éstos señalados por el Derecho "de fondo" o aparecidos en el proceso.

La relación entre ambas ramas jurídicas se evidencia tam bién en la necesidad de tener en cuenta las posibilidades procesales para elegir el Derecho aplicable. Por ejemplo, es la dificultad y onerosidad de la prueba del Derecho extran jero uno de los motivos que suelen argumentarse a favor de la aplicación de la ley del lugar de situación de los bie nes a la sucesión (12). Además las conductas procesales sue len tener profundos significados -v.gr. como elección del Derecho aplicable- en el Derecho "de fondo", de modo que el espíritu de su realización procesal debe ser iluminado por éste.

9. Si bien el proceso es relativamente "independiente" del "fondo" como necesidad de conocer y transformar la rea

lidad y sobre todo como desarrollo de la oportunidad de recurrir a la justicia, se trata de una independencia para la dependencia respecto de lo dispuesto en el "fondo". En nuestro ámbito la "independencia" se muestra por ejemplo en la búsqueda de calificaciones propias -por ej. de un domicilio especial a los fines jurisdiccionales-, pero la dominación se exhibe en la calificación del Derecho extranjero, que influye en la condición procesal del mismo; en la necesidad de evitar que el fraude procesal permita burlar al Derecho Internacional Privado; en la posibilidad de que el Derecho Internacional Privado remita las cuestiones procesales a un Derecho por él establecido y en el limitado rechazo que debe contener el Derecho Procesal respecto de las exigencias del Derecho Internacional Privado a realizar (13).

Así como el Derecho Internacional Privado no excluye al Derecho Privado Interno ("elige" entre sus diversas concreciones nacionales), el Derecho Procesal Internacional Privado a su servicio no excluye al Derecho Procesal Civil, Comercial o Laboral. Sin embargo, de modo semejante a cómo el Derecho Internacional Privado prevalece sobre el Derecho Privado Interno, el Derecho Procesal Internacional Privado prevalece sobre el Derecho Procesal Civil, Comercial o Laboral.

ch) Temas del Derecho Procesal Internacional Privado

10. A nuestro parecer, una prueba de la existencia del Derecho Procesal Internacional Privado es la significación y cantidad de los temas que -con distintas jerarquías- merecen ser analizados para reconocer las diferencias que pueden separarlos del Derecho Procesal Civil, Comercial o Labo

ral (Derecho Procesal Interno). En líneas generales esos temas son ejemplificables con la jurisdicción internacional, la organización judicial, los principios procesales, la condición del Derecho extranjero, los trámites procesales y el reconocimiento y la ejecución de sentencias y actos administrativos.

11. En relación con la jurisdicción internacional, cabe analizar los títulos especiales para su otorgamiento, a fin de respetar la existencia de jueces "naturales" y evitar la denegación internacional de justicia; la posibilidad de prórroga de jurisdicción y de sujeción a árbitros; el riesgo del "forum shopping"; la existencia de domicilio especial a los fines jurisdiccionales y el predominio relativo que a nivel internacional tiene la inhibitoria sobre la declinatoria (14). También corresponde atender a los "cambios de estatutos" jurisdiccionales.

12. En cuanto a la organización judicial con miras al Derecho Internacional Privado, se ha de tener en cuenta la propuesta de que haya tribunales especiales para la materia, en los que, según entendemos, debe haber jueces, fiscales y defensores especializados, particularmente compentetrados del espíritu del Derecho "de fondo". Los fiscales han de proteger no sólo el "orden público" de la comunidad nacional sino también el de la comunidad internacional, o sea no sólo el juicio básico que con principal referencia a la condición humana tiene la comunidad nacional, sino además las opiniones fundamentales que poseen la comunidad nacional y la comunidad internacional respecto a la vida internacional. Una de las tareas que les corresponde es, asimismo, proteger contra el fraude al Derecho propio y el Dere-

cho extranjero. Los defensores oficiales de los elementos extranjeros deben cuidar que la representación de éstos -sean sus intereses particulares o comunes- se ejerza debidamente, y salvar las deficiencias que encuentran; marco éste en que se sitúa -por ejemplo- también la intervención consular. Además son necesarios abogados especializados, debiendo considerarse la posibilidad de exigir la intervención de letrados versados en Derechos extranjeros y, toda esta especialización, requiere que los juristas que intervengan en los procesos jusprivatistas internacionales sean formados mediante el estudio -tal vez de posgrado- del Derecho Comparado.

Las causales de recusación y excusación del proceso interno pueden incrementarse aquí por la enemistad o especial amistad del juez con países con que se relaciona el caso. Aunque pertenezca a la organización judicial de un país, el juez de Derecho Internacional Privado es en cierto sentido un juez "internacional".

13. En cuanto a principios del proceso jusprivatista internacional, ha de tenerse en cuenta el carácter tuitivo del elemento extranjero que debe tener este proceso; semejante, aunque menos intenso, al carácter protector del Derecho Procesal Laboral respecto del trabajador. Esto significa además que los jueces actúen de oficio para proteger a dicho elemento extranjero y sobre todo -como destacaremos- para incorporar el Derecho extranjero. Asimismo exige que haya cierta autonomía de las partes en cuanto a organización tribunalicia, por ejemplo, a través de la mayor amplitud en la actuación de ejecutores testamentarios designados por los causantes.

En el marco internacional, principios como los de inmediación y economía deben ser adaptados. En cuanto a la economía, cabe señalar que la distancia puede originar la inconveniencia de ciertos trámites cuyos beneficios se extinguen con ella.

14. Aunque la condición procesal del Derecho extranjero no depende totalmente de su calidad, la relación que establece entre ellos el tratamiento doctrinario frecuente orienta acertadamente a pensar que entre "fondo" y proceso existe una importante vinculación. Ya señalamos que el Derecho extranjero debe someterse al principio de la oficialidad, principio éste que debe abarcar también los hechos que deciden la elección, salvo en la medida que haya ejercicio válido de la autonomía de las partes. Como el Derecho extranjero a tener en cuenta a través de su equivalencia nacional es la sentencia que con el máximo grado de probabilidad dictaría el juez extranjero, su conocimiento requiere una tarea conjetural a cuyo servicio deben producirse trámites -por ej. pruebas- especiales. La negligencia judicial en investigar el Derecho extranjero puede ser considerada con miras al concepto de retardada justicia.

15. El trámite del proceso jusprivatista internacional requiere numerosas consideraciones especiales. En cuanto a los actos y diligencias procesales, se ha de tener en cuenta la posibilidad de no exigir que se acredite la personería con igual rigor de trámite que el que puede requerirse en la menor "distancia cultural" interna, aunque quizás exigiendo más fuerza de convicción. La obligatoriedad de intervención de letrado y los alcances del poder deben

adaptarse cuando se trate de medidas urgentes y debe tenerse en cuenta la posibilidad de purificar los actos procesales que de acuerdo con el Derecho de un país legítimamente conectado con el caso serían válidos; incluso ha de pensarse en admitir el "acto procesal putativo". Quizás la admisibilidad de medios de prueba deba decidirse no sólo por la ley que rija al fondo, sino por todo el complejo cultural de los elementos procesalmente importantes.

Con miras a las notificaciones, ha de estudiarse la posibilidad de que cuando se aplique la ley de un país por una conexión real sea requerible la publicidad en dicho lugar e incluso que siempre sea exigible la publicidad en el lugar de situación de los bienes. Como lo evidencia por ejemplo el caso Vlasov, aún más allá de las apariencias el asiento procesal de un caso puede no corresponder al asiento de fondo y, además, puede no ser agotable en un país, incluso fuera de las perspectivas que evidencie el Derecho de fondo. Por otra parte, mucho es lo que se ha escrito sobre auxilio judicial internacional a obtener a través de exhortos.

Las excepciones de litispendencia y de cosa juzgada a nivel internacional deben tener en cuenta los efectos que alcanzaría el pronunciamiento extranjero posible o real en el propio medio, temas éstos que en el ordenado y coherente marco del Derecho Interno poseen menos posibilidades.

16. Mucho se ha escrito y dispuesto acerca del tratamiento de los documentos extranjeros. En cuanto a los testigos, cabe considerar su arraigo personal (que conduce a aplicar su "ley personal") a los fines de su juramento, del idioma más adecuado para su declaración y del valor mismo de su testimonio, que no se agota en la "lex causae". En suma, se ha

de tener en cuenta la cultura desde la cual son testigos. Esta misma consideración es válida para los peritos, que han de ilustrar en relación con el marco cultural en don de son peritos, y lo propio puede decirse de las presunciones a establecer de acuerdo con todo el complejo cultural que reflejan. En suma, las pruebas en general han de ser entendidas en su proyección procesal intercultural, e incluso cabe considerar si en los casos de duda ha de resolverse a favor del elemento extranjero, de modo parecido al favor del reo en el proceso penal.

17. En cuanto a la caducidad procesal, el término ha de establecerse teniendo en cuenta la realidad internacional del proceso y, en especial, respecto a fuerza mayor, las circunstancias de los domicilios reales de las partes.

Cuando para imponer las costas haya que apreciar la razón que hubo para litigar deben tenerse en cuenta las semejanzas y diferencias entre las culturas jurídicas, que pueden haber aclarado u oscurecido la perspectiva del litigante, Los casos resueltos mediante el empleo del método sintético judicial son marcos en que la razón para litigar puede resultar especialmente diversificada.

18. En cuanto a aseguramientos de bienes, de pruebas y de personas cabe ampliar las reglas de competencia internacional. El arraigo y el beneficio de pobreza se hacen en este marco especialmente importantes y riesgosos, a través de la tensión entre las exigencias de asegurar el cobro de las costas y el debido acceso a la justicia. En la esfera internacional se ha de tener en cuenta que se puede ser "po bre" en razón de la distancia.

19. Cuando hay apartamiento del equivalente de la sentencia que con el máximo grado de probabilidad dictaría el juez extranjero se produce "arbitrariedad internacional" y debe considerarse la posibilidad de los recursos que se brindan contra ella en la esfera interna.

En el ámbito internacional las posibilidades de conocer el Derecho se reducen con relación a las posibilidades de conocer el Derecho Interno, de modo que para hacer justicia esta diferencia ha de ser tenida en cuenta, aun cuando se trate de la dificultad para conocer nuestro propio Derecho de parte de los extraños.

20. En cuanto a los procesos en especial, en numerosas oportunidades se hace sostenible, en la esfera internacional, la necesidad de ampliar los términos; en particular, por ejemplo, los que se establecen para estar a derecho, para la prueba, para interponer recursos, etc. Cabe recordar que el "salto cultural" internacional es análogo al que a veces se tiene en cuenta para ampliar los términos de los recursos contra las sentencias de los jueces "de Paz" legos (v. por ej. art. 575 Cód. Proc. Civ. y Com. Sta. Fe).

21. Dada la complejidad de los casos jusprivatistas internacionales se hace especialmente recomendable el arbitraje, sobre todo cuando es necesario el método sintético judicial; de manera semejante a los juicios de cuentas complicadas y de difícil justificación para los que también suele proyectarse tal vía de solución. También en tales casos los árbitros deben "juzgar" ex aequo et bono, moderando, según las circunstancias, el rigor de las leyes y dando a los elementos de prueba mayor o menor eficiencia de la que corresponde por Derecho legal.

Dada la "distancia" jurídica internacional, en los casos de nuestra materia el otorgamiento del juicio ejecutivo o su denegación, para que se vaya por vía declarativa primero, adquiere una importancia decisiva que no tiene normalmente en el ámbito interno. En razón del tiempo y de las posibilidades de reconocimiento y ejecución en el marco internacional, el trámite declarativo y al trámite ejecutivo posterior pueden no ser equivalentes al trámite ejecutivo inicial, seguido, si se creyera necesario, del juicio declarativo (15). El informe sobre el valor de la cosa a entregar en el extranjero para el mandamiento de embargo debe hacerse de acuerdo a la realidad económica de su situación en sus despliegues "absolutos" (situación "real") y "relativos" (respecto del lugar en que ha de efectivizarse el cumplimiento). Cuando se trate de bienes no registrables, resulta especialmente significativa la publicación de edictos en los lugares de sus situaciones anteriores y, en caso de ser bienes registrables, puede ser justo el pedido de informes a los registros de las situaciones anteriores.

22. Los trámites especiales que se otorgan para recurrir por violación de ley o doctrina legal deben tenerse en cuenta cuando se dicta un fallo diferente de otro dictado de acuerdo al mismo Derecho en el país de origen de la regla jurídica en cuestión (en Santa Fe, por ejemplo, la apelación extraordinaria del Tribunal Colegiado de Juicio Oral a la Cámara de Apelaciones, art. 566 del Cód. cit.).

En las sucesiones internacionales puede ser justo publicar edictos en los diversos domicilios significativos que haya tenido el causante durante su vida o en los lugares de situación de sus bienes. En el avalúo de un bien extran

jero deben tenerse en cuenta los datos especiales que pueden aportar los peritos del lugar de su situación, atendiendo además a la necesidad de efectuar la "conversión" económica respecto del lugar en que pretenda obtenerse el avalúo, que generalmente es el de "asiento" de la sucesión.

Mucho es lo que se ha desarrollado respecto de la quiebra y el concurso internacionales que son, con claridad, también cuestiones de Derecho Procesal Internacional Privado. La protocolización de instrumentos públicos extranjeros es oportunidad para la intervención del posible agente fiscal del Derecho Internacional Privado. Por otra parte, en cuanto a los trámites de declaración y cese de incapacidad, ha de tenerse en consideración la especial problemática de intervención de tribunales diferentes para el cese de la incapacidad declarada por otro, evidenciada por ejemplo entre nosotros por el caso López Taboada. En la declaración de simple ausencia y de ausencia con presunción de fallecimiento debe tenerse en cuenta la posible conveniencia de llevar a cabo la publicidad en los diversos "asientos" de la persona y los bienes. Cuando se debe resolver si oír al menor para el discernimiento de la tutela, hay que tener en consideración la edad más baja que puede aconsejar la ley de residencia del menor.

23. El reconocimiento y la ejecución de sentencias y resoluciones administrativas extranjeras da lugar a un Derecho Internacional Privado "paralelo", que motiva importante atención positiva y científica (16).

24. La jurisprudencia argentina respecto de estas cuestiones que a nuestro entender contribuyen a demostrar la existencia del Derecho Procesal Internacional Privado (co

mo rama "concurrente" con el Derecho Procesal Civil, Comercial o Laboral) ha sido ya significativamente relevada(17). Cabe recordar especialmente que en el caso Berman, de no haber mediado la mayoría de edad de la causante, pudo ser necesario un procedimiento especial, como lo entendió el juez de primera instancia; en la "especie" El Hatillo las exigencias procesales determinaron la solución del Derecho "de fondo" y, a nuestro parecer, un caso donde se ha evidenciado de manera particular el equilibrio entre el procedimiento y el objeto a procesar es el recientemente resuelto por los tribunales rosarinos con motivo de un exhorto de Santa Cruz de la Sierra en autos "Soc. Anónima Comercial e Industrial c. Industrias Walter. Demanda ejecución de sentencia" (18). La especial necesidad de evitar la denegación internacional de justicia ha influido en las soluciones de los caos Vlasov y Falconer de Bott.

La jurisprudencia de proyección "internacional" es también marco de numerosos aportes para el descubrimiento del Derecho Procesal Internacional Privado (19).

- (*) Ideas básicas del relato presentado al VII Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional - II Congreso Argentino de Derecho Internacional "Joaquín V. González".
- (**) Investigador del CONICET.
- (1) Puede v. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 5a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1976; CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Derecho y política", Buenos Aires, Depalma, 1976; "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", Rosario, Fundación para las In

- vestigaciones Jurídicas, 1982 y 1984; "Perspectivas jurídicas", Rosario, FIJ, 1985.
- (2) Es posible v. CIURO CALDANI, ops.cits., esp. "Estudios ...", t.II, págs. 174 y ss.
 - (3) Es posible c. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Métodos constitutivos del Derecho Internacional Privado", Rosario, Fundación para el Estudio del Derecho Internacional Privado (hoy Fundación para las Investigaciones Jurídicas), 1978, págs. 5 y ss.
 - (4) Puede v. CIURO CALDANI, "Estudios..."cit., t.III, págs. 93 y ss.
 - (5) Es posible c. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Un ensayo de fundamentación iusfilosófica del Derecho Justicial Internacional Privado", en "Doctrina Jurídica", 17 y 24 de noviembre y 1º y 9 de diciembre de 1973; "Nuevas reflexiones sobre Derecho Justicial Internacional Privado", en "El Derecho", t.48, págs. 823 y ss.; "Derecho Justicial Internacional Privado: el funcionamiento del proceso ejecutivo internacional privado", en "La Ley", t.155, págs. 1103 y ss.; "Hacia un Derecho Procesal Internacional Privado (Derecho justicial material: la jurisdicción internacional)", y "Un caso de Derecho Procesal Internacional Privado", nota a fallo, en "El Derecho", 6/III/1985.
 - (6) Puede hablarse así de la simple condición del extranjero en el proceso.
 - (7) V. RIGAUX, François, "Une imposante synthèse allemande en droit international privé", en "Revue critique de droit international privé", t.71, págs. 258/259.
 - (8) Puede v. COSSIO, Carlos, "La teoría egológica del Derecho y el concepto jurídico de libertad", 2a.ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1964, por. ej. pág. 707.

- (9) Es posible c. CIURO CALDANI, "Estudios..."cit., t.II, págs. 16 y ss.
- (10) Puede v. CIURO CALDANI, "Perspectivas..."cit.
- (11) Es posible v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Lugar de la admisión de las sentencias extranjeras en el Derecho Internacional Privado", en "Revista de Derecho Internacional y Ciencia Diplomáticas", 46/47, págs. 17 y ss.
- (12) V. por ej. REVEILLARD, Marie-L., "La liquidation d'une succession internationale: Difficultés rencontrées dans la pratique notariale", en "Revue..."cit., t.67, v.gr. pág. 256.
- (13) Es posible v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas", Rosario, Consejo de Investigaciones de la UNR, 1976, págs.59 y ss.
- (14) V. VITTA, Edoardo, "Corso di diritto internazionale privato e processuale", 2a.ed., Torino, UTET, 1983 (nota de Ph. Francescakis en "Revue..."cit., t.72, págs. 591 y ss.); MAYER, Pierre, "Droit international privé et droit international public sous l'angle de la notion de compétence", en "Revue..."cit., t.68, págs.1 y ss., 349 y ss. y 537 y ss.
- (15) Es posible c. CIURO CALDANI, "Derecho Justicial..."cit.
- (16) Puede v. CIURO CALDANI, "Lugar..."cit. y "Los efectos de las sentencias extranjeras según el Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe", en "Juris", t.36, págs. 243 y ss.
- (17) V. GOLDSCHMIDT, Werner, "Derecho Internacional Privado", 5a. ed., Bs.As., Depalma, 1985, esp. dimensiones socio_lógicas, págs. 430 y ss.
- (18) V. "El Derecho", 6/III/1985

(19) Acerca de la diferencia entre fondo y forma v. Cour d'appel de Paris (2e.ch.), 10-VI-1971, Sieurs Chili c. dames Chili, con nota de P.L. en "Revue..."cit., t.61,pág. 58; respecto a la dificultad de saber si la posibilidad de actuar en justicia es de fondo o procedimiento v. Cour d'Appel de Paris (5e.Ch.),3-II-1971, Scandinavian Airlines System et autres c. Cie La Fortune, con nota de Marthe Simon-Depitre, en "Revue..."cit, t.61, págs. 280/281; acerca de la limitación de los alcances de las soluciones por dificultades para hacerlas extensivas fuera del propio territorio v. Cour de cassation (1re.Ch.civ.), 3-II-1982, A...c. dame C..., con nota de P.L., en "Revue ..." cit., t. 71, págs. 558 y ss.; sobre la diferencia entre competencia interna e internacional c. Tribunal de grande instance de Paris (1re.Ch.), 25-III-1981, Epoux Namyas, con nota de H. Gaudemet-Tallon, en "Revue..."cit., t.71, págs. 331 y ss.; acerca de la competencia c. Cour d'appel de Paris (5e.Ch.civ.), 27-IV-1982, Soc. Creusot-Loire c. Soc. Jahns Regula toren et autre, con nota de P.L., en "Revue..."cit., t.71, págs. 729 y ss.; Cour de cassation (1re.Ch.civ.), 22-IV-1981 y 15-II-1983, Fondation Hans et Elga Eckensberger c. Strauss et autre y Fondation Hans et Elga Eckensberger c. Gegougne de Juniac et autres, con nota de Bertrand Ancel, en "Revue..."cit., t. 72, págs. 645 y ss.; respecto a la competencia indirecta v. Cour de cassation (1re.Ch.civ.), 13-VI-1978, Consorts Schneider c. Bernard Schneider con nota de Bernard Audit, en "Revue..."cit., t.68, págs. 611 y ss. y Cour de cassation (1re. Ch.civ.), 27-III-1979, Soc. Sanivo c. Soc.Spavin, con nota de Paul Lagarde, en "Revue..."cit., t.68, págs.

636 y ss.; Cour de cassation (Ire.Ch.civ.), 2-V-1979, Mac Donald c. dame Orihuela Drumm, con nota de Yves Lequette, en "Revue..."cit., t.70, (69), págs.362 y ss.; Cour de cassation (Ire.Ch.civ.), 16-VI-1981 y 1-VII-1981, Soc. Continentale de Promotion immobilière c. Mme. Bachelay-Larue y Bassereau c. Paillares, con nota de H. Gaudemet - Tallon, en "Revue..."cit., t.70, págs. 721 y ss.; Tribunal de Grande instance de Paris (Ire.Ch.Ch. des urgences), 5-VII-1982, con nota de Jacques Lemontey, en "Revue..."cit., t.72, págs.652 y ss.; sobre la exigencia de menores requisitos para el reconocimiento de la jurisdicción internacional v.Cour d'appel de Paris (Ire.Ch.suppl.), 5-III-1976 y Cour de cassation (Ire.Ch.civ.), 11-VII-1977, Giroux c. dame Chartrand, con nota de Bertrand Audit, "Revue...", t.67, págs. 149 y ss.; respecto de la jurisdicción en casos de urgencia c. Cour de cassation (Ire.Ch.civ.), 31-I-1984, Ali Abed c. Mme. Boulaaras, con nota de Y.Lequette, en "Revue..."cit., t.73, págs. 638 y ss.; acerca de la intervención del ministerio público para alegar y probar el Derecho extranjero c. Tribunal de grande instance de Paris (Ire.Ch.), 15-III-1972, Dlle. Ruca reanu c. dame Romanita, con nota de Danièle Alexandre, en "Revue..."cit., t.62, págs.509 y ss.; respecto de la aplicación de oficio de la ley extranjera, v.Tribunal de grande instance de Compiègne, 13-IV-1976, con nota de Paul Lagarde, en "Revue..."cit., t.65, págs. 718 y ss.; Cass. Ire. civ., 9-III,1983, en "Revue..."cit., t.73, págs. 682/683; sobre la prueba del Derecho extranjero, c. por ej. Cour de cassation (Ire.Ch.civ.), 3-III-1971, Veuve Beauchamp et autre c.dame Van Galen et autre, en "Revue..."cit., t.61, págs. 391 y ss.; Cour

de cassation (Ire.Ch.civ.), 19-X-1971, Epoux Darmouri c. veuve El Haik, con nota de Marthe Simon-Depitre, en "Revue..."cit., t.62, págs. 70 y ss.; Cour d'appel de Paris (Ire.Ch.), 25-XI-1976, Dame Orlova Milshknikova c. Massine, con nota de Georges Wiederkehr, en "Revue..."cit., t.67, págs. 76 y ss.; Cour d'appel de Lyon (Ira.Ch.), 19-IV-1977, Epoux Avondeaux c. Plunian, con nota de Bertrand Ancel, en "Revue..."cit., t.68, págs. 788 y ss.; Cour de cassation (Ire. Ch.civ.), 28-IV y 22-X-1980, Bettan c. dame Bettan y Ferkane c. dame Ferkane, con nota de Paul Lagarde, en "Revue..."cit., t.70, págs. 94 y ss.; Cour de Cassation (Ire. Ch.civ.), 2-II-1982, Olivier c. Wolber, con nota de Pierre Maver, t.71, págs. 706 y ss.; Cour de cassation (Ire.Ch.civ.), 15-VI-1982, Dame Moatty c. dame Zagha, con nota de Jean-Marc Bischoff, en "Revue..."cit., t.72, págs.300 y ss.; Cour de cassation (Ch.com.), 14-II y 14-VI-1983, Cie Rickmers Linie KG, c. Soç. Chargrours D~~é~~lmas Vid jeux et autres y Soc. Maschinenfabrik Augsburg Nuremberg c.Soc. Compagnie Méridionale de Navigation et au tres, con nota de Henri Batiffol, en "Revue..."cit., t. 73, págs. 119 y ss.; Cour de cassation (Ire.Ch.civ.), 24-I-1984, Soc. Thinet et Dumez c. Soc. des Etablissements Roque et autres, con nota de Paul Lagarde, en "Revue..." cit., t.74, págs. 89 y ss.; acerca del trámite de incorporación del Derecho extranjero, c. Cour de cassation (Ire.Ch.civ.), 6-XII-1977 y 4-IV-1978, de Vila llonga c. dame Dittrich y Attouchi c. Ministère public, con nota de P. Hébraud, en "Revue..."cit., t.68, págs. 88 y ss.; respecto del problema de la defensa a nivel Internacional v. Cour d'appel de Paris (Ire. Ch.suppl.), 8-IV-1980, Mme. C.... c. B....), con nota de Marthe Si

mon-Depitre, en "Revue..."cit., t.70, págs. 700 y ss.; sobre los intentos de acercar la posibilidad de accionar constituyendo un representante, v. Cour de cassation (lre.Ch.civ.), 10-II-1971, Cie générale d'assurances c.Duché, con nota de Charles-Emmanuel Claeys, en "Revue..."cit., t.61, págs. 284 y ss.; sobre alcances de los poderes del administrador judicial c. Cour de cassation (lre. Ch.civ.), 22-IV y 15-II-1983, cit.; acerca de la necesidad de consultar a juristas especializados en el Derecho aplicable, v. Cour d'appel de Nimes (lre. Ch.), 23-III-1981, Me.P... c.dames Lamy et Thévenin, con nota de Marthe Simon-Depitre, en "Revue..."cit., t.72, págs. 259 y ss.; sobre los problemas de la publicidad internacional c. Tribunal de grande instance de Paris (lre.Ch.), 25-III-1981, Epoux Namyas, con nota de H. Gaudemet-Tallon, en "Revue..."cit., t.71, págs. 329 y ss.; respecto de la adaptación del trámite del exequatur v. Tribunal de grande instance d'Avesnes-sur-Helpe, 7-V-1981, Vanderleenen et Zenner ès qualités, con nota de Michel Defossez, en "Revue..."cit., t. 71, págs. 368 y ss.; sobre exhortos y la ejecución de sentencias v. (no obstante lo señalado con motivo del caso del Exhorto del Juez de Santa Cruz de la Sierra cit.), Vanderleenen...cit.; acerca de la aplicación de la ley de fondo a la prueba c. Cour de cassation (lre. Ch.civ.), 12-VI-1979, Dujardin c. dame Lauwers, con nota de Henri Batiffol, en "Revue...", t.70, págs. 491 y ss.; respecto a las leyes aplicables a la admisibilidad y producción de la prueba v. Cour d'appel de Paris (lre. Ch.C.), 4-V-1979, Siejka c.dlle Sladek, con nota de Marthe Simon-Depitre, en "Revue..."cit., t.70, págs. 313 y ss.; acerca de la adaptación de los procedimien-

tos probatorios a la internacionalidad c. Cour de cassation (Ire.Ch.civ.), 22-II-1978, Lavie c. dame Lavie, con nota de Gérard Couchez, en "Revue..."cit., t.68, págs. 593 y ss.; respecto de la adaptación a la dificultad internacional de la prueba mediante presunciones v. Cour de cassation (Ire.Ch.civ.), 10-II-1971, Cie générale d'assurances c. Duché, con nota de Charles-Emmanuel Claeys, en "Revue..."cit., t.61, págs. 282 y ss.

En relación con el tema, puede v. en este número de "Investigación y Docencia", nuestro artículo "Necesidad de tribunales especiales para los casos jusprivatistas internacionales".

En el horizonte procesal v. por ej. ARAGONESES ALONSO, Pedro, "Proceso y Derecho Procesal", Madrid, Aguilar, 1960; DEVIS ECHANDIA, Hernando, "Nociones de Derecho Procesal Civil", Madrid, Aguilar, 1960. En el horizonte filosófico puede v. COSSIO, Carlos, "El Derecho en el Derecho Judicial", 2a.ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1959; también cabe recordar, v. gr., "La naturaleza de la función judicial" de Benjamín N. Cardozo (trad. Eduardo Ponssa) y "Courts on trial" de Jerome Frank.